

LA REVISTA DE MÉRIDA.
PERIÓDICO MERCANTIL, NOTICIOSO DE VARIEDADES
Y ANUNCIOS*

Juicios de Amparo

ARTICULO I

El "Diario Oficial" del gobierno general en su número 50 correspondiente al 27 de febrero pasado, publica la proposición que se reproduce en este número de "La Revista", presentada a la honorable Suprema Corte de Justicia por una comisión de su seno, relativa a fijar: que en los casos en que, la violación de garantías que hubiese motivado la concesión del recurso de amparo por la justicia Federal, constituya un delito que tenga pena designada en el Código Penal, debe proceder de oficio a instrucción de la causa relativa, formando la primera instancia del Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se hubiere perpetrado el delito, la 2a. instancia el respectivo Tribunal de Distrito y la 3a. la propia Suprema Corte. Como este honorable cuerpo ha querido oír la opinión de la prensa y de los abogados, sobre la proposición que le ha sido presentada, obsequiando esta indicación nos ocuparemos de tratar una cuestión que es de tan vital importancia.

El Código Penal de la Federación encomienda a sus jueces el castigo de los delitos que el mismo demarca. Si en la comprensión de la jurisdicción de un Juez de Distrito se perpetra uno de esos delitos señalados por aquél código, es indudable su competencia para la instrucción del proceso y aplicación de la pena al delincuente. La Constitución declara en su artículo 1o. que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que ella otorga; y consecuentes con esta prevención constitucional. Los legisladores de la República, pusieron a cubierto esas garantías, sancionando con penas en el Código, su infracción o violación. Para hacer más eficaz el respeto a las garantías del hombre, la propia Constitución establece los juicios de amparo que inmediatamente tienen por objeto, detener o impedir la continuación de la violación, y volver las cosas al estado en que se hallaban antes de violarse aquellas garantías. Este es el objeto verdadero e inmediato de tales juicios; pero la Constitución nada dijo, porque no tenía necesidad de ello, que cuando tales violaciones importasen verdaderos delitos, se instruyesen, además, los procesos respectivos, para su competente averiguación y castigo.

Si al violarse una garantía individual, sancionada por la Constitución, se perpetra un hecho que el Código Penal Federal deja consignado como delito, y el Juez de Distrito y la misma honorable Suprema Corte de Justicia, vienen a tener pleno conocimiento de su comisión, en virtud de un juicio que se ha seguido ante ellos, de tenerse impasibles ante esa transgresión de las leyes penales, implicaría una falta de observancia a ellas, es decir, una responsabilidad por parte de tales empleados.

En virtud de las actuaciones que forman el juicio de amparo, queda comprobada o no la violación de la garantía individual que dio origen a su promoción; y comprobada esa violación, si ésta tiene designada una pena en el código, se ha convertido un verdadero delito.

* Domingo 21 de marzo de 1880. Año II. Núm. 24.

Podría argüirse que, comprobada como queda, en virtud del juicio de amparo la comisión del delito, debería aplicarse la pena al propio tiempo que se otorga la concesión del recurso; pero como esto no podría hacerse sin que el Juez de Distrito violase las garantías constitucionales, que a todo encausado garantiza la Carta Fundamental en su artículo 20, puesto que la autoridad violadora de la garantía no es reputada como parte en el juicio, resulta que no cabe la objeción indicada, teniendo que ser un juicio posterior en el juicio de amparo, aquel en que se trate no ya de impedir la objeción de garantías individuales, sino de castigar en justicia, las violaciones perpetradas.

El no haberse cumplimentado debidamente con las prevenciones del Código Penal Federal, en los casos en que se interpone un juicio de amparo como previo al proceso criminal, ha sido la causa de que se hubiesen multiplicado en tan asombrosa proporción los casos de amparo a la justicia Federal, por violación a las garantías individuales, y de que las malas autoridades se crean autorizadas a violar esas garantías, cuya consagración en la Carta Fundamental ha costado tanta sangre al pueblo mexicano. Sobre todo, en los Estados lejanos al centro de acción de los supremos poderes, cualquier autoridad, con el pleno conocimiento de que va a violar en un hombre las garantías que la Constitución le sanciona, perpetra el hecho, confiando en que, cuando mejor sepa defender sus derechos, incurra a la justicia Federal, que se limita a impedir que se continúen violando las garantías individuales; pero que no ocasionará molestias a tal funcionario que ha desahogado ya sus malas pasiones, y que sabe puede continuar repitiendo esos mismos hechos para llegar a hacerse temible como si fuere un dictador.

La proposición, pues, de la honorable Corte Suprema de Justicia de que nos ocupamos, viene a satisfacer una verdadera exigencia pública, y su adopción y ejecución será una prueba de que el Poder Judicial ha llenado uno de sus más sagrados deberes, que consiste en cumplir y hacer cumplir las prevenciones de nuestra Constitución.

Continuaremos tratando de este asunto en los números siguientes, para presentar en lo posible todas las consideraciones que se presta, y apuntar las dificultades que se han de encontrar en la ejecución y a fin de que, puesto el oportuno remedio, sea eficaz en sus resultados la adopción de la medida propuesta a la honorable Suprema Corte de Justicia.

Perfecto Solís

★ ★ ★

ARTICULO II

Desde luego que México comenzó a figurar entre las naciones soberanas e independientes, trató de darse una Constitución Política que dejase satisfechas las aspiraciones de sus ciudadanos. Unas veces avanzando y otras retrocediendo, marchó con paso inseguro hacia el fin propuesto, pues que las nuevas ideas tenían que luchar y vencer elementos arraigados durante largo espacio de tiempo de la dominación española; pero ya conquistando la aceptación de un principio, y a la de otro, llegó a reunirlos y forman con ello la Constitución que proclamó, como Carta Fundamental del país, en 5 de febrero de 1857. Desde entonces han sido impotentes contra la voluntad nacional manifestada en ella, los esfuerzos de los partidarios del antiguo régimen; y cuantos han luchado por destruir esta Constitución han sucumbido, desapareciendo entre el humo de los combates, sostenidos por el pueblo.

Los representantes legales de la nación, han cuidado de poner a cubierto de toda transgresión, los principios conquistados y consignados en dicha Carta; y como remedios eficaces para obtener el objeto propues-

to, se establecieron los juicios de amparo, indicados en la propia Constitución, reglamentados en la actualidad por la ley de 20 de febrero de 1869; y las disposiciones en los títulos 10o. y 14o. del Código Penal de 2 de diciembre de 1871 que comenzó a regir en la nación el 1o. de abril de 1872, para todos los delitos cometidos contra la Federación.

Al determinarse en los artículos 101 y 102 de la Constitución el establecimiento de los juicios de amparo, se quiso conservar el orden administrativo consagrado en ella respetando la soberanía e independencia de los poderes que constituyen las entidades federativas. Se quiso por medio de tales juicios conservar incólumes las garantías individuales, la independencia y soberanía de la Federación y de los Estados; y por esto se prohibió que los tribunales federales pudieran hacer declaraciones generales que, revisando las leyes dictadas por el Congreso Nacional o por las Legislaturas de los Estados, vinieran a destruir con aquella revisión, la independencia y soberanía de tales poderes. Por eso también el artículo 102 citado, previno que "las sentencias en los juicios de amparo sólo se ocupen de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, *sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos que la motivare*".

Por las palabras del texto constitucional, es manifiesto que sólo se ha prohibido a los tribunales federales, el hacer declaraciones generales respecto de la anticonstitucionalidad de las leyes dictadas, o de los actos ejercidos en virtud de ellas. De lo contrario habrían quedado los actos de otros poderes, tanto de la Federación, como de los Estados, sujetos a la revisión del Poder Judicial Federal, desapareciendo así la independencia e igualdad de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que forman la base de nuestro sistema de gobierno.

La disposición referida del artículo 102 de la Constitución en nada afecta a la cuestión que venimos tratando en esos artículos. El que no pueda el Poder Judicial Federal hacer declaraciones generales, nada significa para el hecho de que, resultando de las diligencias practicadas en un juicio de amparo, la comisión del delito con pena señalada en el Código Penal, deba consignarse de oficio al culpable a la autoridad judicial para que se instruya el proceso respectivo, y se le aplique la pena correspondiente. Con la concesión del amparo, se obtiene la cesación inmediata de la violación de las garantías individuales; pero si de esas actuaciones practicadas resultan motivos suficientes para juzgar que se ha perpetrado un delito, nada es más natural que disponer por el tribunal competente la averiguación circunstanciada de su comisión, para decretar en seguida la aplicación de la pena.

La única cuestión que podría dar lugar a duda porque si debe o no consignarse de oficio al Poder Judicial Federal a la autoridad que ha violado las garantías de un ciudadano, sería el que la averiguación y represión de tales delitos no correspondiesen a la Federación; pero esta cuestión no tiene lugar si se reflexiona que las garantías individuales están consignadas en la Constitución General, que sólo el Congreso de la Unión puede señalar las penas con que ha de castigarse su violación. Si se dejara a los Estados el seguir los juicios en esta materia y el señalamiento y aplicación de las penas, equivaldría a ser nugatorias tales garantías, porque, o no se seguirían tales juicios, o se designarían penas tan insignificantes, que permitiesen o provocasen su violación. Esta es la opinión del ilustrado jurisconsulto señor Palcares, que en su obra titulada "El Poder Judicial", se expresa, tratando tal materia, en los siguientes términos: "Siendo de la exclusiva incumbencia del Legislativo Federal dictar leyes sobre violación de garantías, también lo es de los tribunales federales aplicar dichas leyes, o lo que es lo mismo, proceder contra los funcionarios públicos que violen las garantías individuales; en la inteligencia de que sólo hay tal violación cuando una autoridad de funcionario, abusando de su encargo, la ejecuta; pues si el ataque a la garantía es cometida por particulares, entonces no hay violación de ella, sino delito común, sujeto al fuero ordinario".

¿En qué se invade la esfera del poder de los Estados con que se consigne, juzgue y castigue por los tribunales federales la violación de las garantías individuales perpetradas por un empleado o autoridad hasta el

extremo de que el Código Penal le haya establecido pena? Los poderes de un Estado no pueden entenderse atacados en su independencia y soberanía, porque un mal empleado que ha violado las garantías de un ciudadano que él deberá hacerle respetar es sujeto a un proceso en que se castigue esa violación; pero no puede suponerse que los demás empleados o el conjunto del poder público aprueba y sanciona aquellos actos vejatorios y reprobados.

Cada empleado protesta, que en la esfera de sus atribuciones respetará y hará respetar los preceptos de nuestra Carta Fundamental; y consecuentes con esta solemne promesa, los demás empleados deben ver gustosos, en el castigo del empleado perjuro, la exacta y justa aplicación de la ley penal. Lo mismo que pasa con los empleados que forman el poder público, sucede con los particulares. Ningún ciudadano se siente atacado en sus derechos porque vea aprisionar, juzgar y castigar a un criminal: por el contrario, se encuentra en esas medidas la justa garantía de sus derechos y la exacta aplicación de la ley. Únicamente puede protestar contra doctrina tan justa aquellas personas o empleados en que la perpretación de los hechos que las leyes han designado y castigado como delitos, sólo ven medios de realizar sus depravados intentos. A éstos no les agravará la fiel observancia de las disposiciones penales, porque su aplicación es el justo correctivo que los legisladores han establecido para el mutuo respeto que deben tener los gobernadores y gobernados.

Continuaremos tratando de las demás cuestiones que se relacionan con la proposición presentada en 6 de febrero último a la honorable Suprema Corte de Justicia por una comisión de su seno, hasta demostrar que su adopción es una medida reclamada por el sentido común, para que venga a ser verdad práctica respecto de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de la República.

Perfecto Solís



La Revista de Mérida.

Periódico Mercantil, Noticioso de Variedades y Anuncios*

**PENSAMIENTOS
SOBRE LA PENA DE MUERTE**

I

En presencia de los crímenes que día a día se cometen y multiplican, surgen rumores según los cuales el último suplicio que se ve abolido en nuestro Código Penal, va a establecerse para su aplicación a ciertos hechos criminosos. Con tal motivo, nos ocurren estas ideas:

Si la sociedad humana pudiese subsistir quieta y pacíficamente sin leyes positivas o siquiera sin leyes penales, los hombres serían completamente felices, sin el triste acompañamiento de códigos, tribunales ni suplicios: los hombres habrían llegado al perfeccionamiento de que creemos andar todavía muy lejanos.

Mas las pasiones siempre inmoderadas de nuestra especie, obligan a establecer las penas que sirvan para contenerlas en beneficio de cada uno y de la sociedad entera de que el hombre, por su naturaleza, tiene

* Domingo 4 de abril de 1880. Año XI. Núm. 28.

que ser parte; y como hay acciones que muy gravemente pueden dañar al hombre individualmente o en masa, de allí ha resultado considerarse la pena de muerte como necesaria en ciertos casos para garantizar al individuo su propiedad y su existencia, y a la sociedad el orden establecido y la paz pública.

Esta necesidad lamentable, no es una misma para todos los tiempos y para todos los países; y puede ser tal la morigeración, la virtud en la generalidad de un pueblo, que allí la pena de muerte deba de ser rara y no indispensable para la garantía de la vida y derechos de los particulares y del orden y tranquilidad pública.

La pena de muerte, pues, indica atraso social, un grado de moralidad insuficiente para asegurarse, mediante ella sola, los fines de los hombres necesariamente reunidos en sociedad: la paz y felicidad de todos; y ese grado es más o menos suficiente, según las inclinaciones y costumbres en que influyen varias causas, pero principalmente el trabajo, la cultura y la ilustración de los individuos y de la sociedad en general.

En resumen, siendo positiva la necesidad de establecerse las sociedades humanas y cierta la imperfección de los hombres para respetar siempre el orden y la paz que cimentan la felicidad pública es indispensable para éstas la sanción de los códigos penales, y si no en todas, al menos en ciertas épocas deplorables de la vida de los pueblos, es necesario que el último suplicio sea la pena correspondiente a las más graves infracciones, cometidas en perjuicio de la existencia e intereses del hombre y de la sociedad; la cual en su aplicación, dolorosa hasta ella misma, no tanto se venga cuando se previene.

Pero muchos dudan: 1a. Que el individuo, que no puede disponer de su vida, pueda renunciar de ella al tiempo que ingresa en la sociedad. 2o. Que esta misma con tal renuncia adquiera el derecho de quitar la vida a un miembro suyo. 3o. Que haya crímenes para cuyo castigo se necesite la pena capital. 4o. Que este suplicio llegue a tener todo el resultado que la sociedad busca en su aplicación a las infracciones intrascendentales en beneficio de los hombres individual o colectivamente considerados.

Desde que el individuo acepta permanecer en la sociedad en que vive, se sujeta a las condiciones recíprocas y consignadas en sus instituciones y sus leyes, si para la existencia de ella, exige el individuo la renuncia de la vida, y él se conforma, el pacto es legítimo, habiendo voluntad de ambas partes y siendo necesario el cumplimiento de ese pacto para la conservación social que es antes que la del individuo; porque en ella debe éste existir y sin la sociedad no progresarían los hombres hacia los altos fines de paz y felicidad de su especie.

Un individuo, cuya vida está bajo la salvaguarda de las leyes para todos establecida; si es atacado por un asesino, tiene derecho de matar al agresor si de otro modo no consigue salvarse. ¿Y la sociedad entera no llegará a tener el mismo derecho contra un miembro suyo que, por su crimen, pasa a ser enemigo, como le califica Juan Jacobo Rousseau, cuyos escritos más bien atacaron que defendieron la existencia social?

Ciertamente el individuo no puede disponer de su vida, no debe suicidarse por su propia resolución y sin ningún interés público; pero nadie duda que por utilidad de sus semejantes puede sacrificarse. Si eso no fuese, tendría que abstenerse de marchar a la guerra en defensa de su país, por el que, sin embargo, gloriosamente se expone a perder la existencia. No sólo se aprueba, sino también se admira universalmente la abnegación de los trescientos espartanos, recibiendo con entusiasmo una muerte segura en las termópilas, así como la de los trescientos fabios y la de los decios romanos en idéntico sacrificio por salvar a su patria.

La pena, es verdad, se suele imponer la reparación a la vez que para evitar con ejemplos la repetición del delito que se castiga, y la muerte del homicida no devuelve la existencia a su víctima. Pero la reparación sólo es individual y el temor que se procura inspirar con el castigo, es por el bien de la sociedad, buscando tranquilidad para sus componentes; y ella hace hasta donde alcanza, siquiera para obtener este importante objeto.

Si se duda que haya crímenes dignos de la última pena, no hay más que abrir cualquiera historia de ellos, en que se verá a más de un criminal descuartizando a la virgen, deshonor, antes de destrozarla miembro por miembro: al asesino que una tras otra ha matado muchas víctimas, complaciéndose en contemplar las convulsiones de su agonía; a la mujer lasciva envenenando al esposo, a su propio hermano, a su padre para vivir más libre con su amante y conservando ambos el veneno para cometer más homicidios.

¿Os condoléis de los verdugos y no tenéis compasión para sus víctimas?

Si un pueblo en presencia de una ejecución de muerte, desnuda del aparato de torturas y de otras circunstancias aflictivas para el ajusticiado; si un pueblo ante este espectáculo solemne, en que se ve la tristeza de la sociedad a través de su justicia, más bien parece que aprueba la muerte del homicida alevoso, el incendiario que arruina a cien familias, y hasta el parricida, ese será ya un pueblo desmoralizado, un pueblo cómplice en las ideas antisociales del que muere en un patíbulo, porque ha faltado al pacto de vida con la sociedad para la cual, mientras él viva, será una amenaza constante, una tea, una espada pendiente de un cabello sobre la cabeza y una fortuna de los mejores miembros de ella.

Hablamos en el concepto de que una pena tan grave sólo se aplique a ciertos y determinados crímenes bien probados, el carácter más atroz y peligroso y cuyo castigo del último suplicio sólo se verifique simplemente quitándole la vida al que conscientemente ha matado a otro o causándole un daño irreparable por su grandeza misma.

Convenimos en que faltando convicción y habiendo aparatos de tortura y de infamia, además de la extinción vital del reo en el patíbulo, el pueblo espectador con razón se comparecerá del ajusticiado, y lejos de registrarse, clamaría por venganza, contra los jueces, contra la sociedad misma, por que ésta abusa de su poder y de su fuerza, más allá de lo que exige la satisfacción y su propia vindicta y su seguridad en adelante.

Negar ahora que el saludable error que se busca en el último suplicio en bien de la sociedad no se consigue porque hay reos que marchan con serenidad al patíbulo, es querer la regla sobre la base de las excepciones; pues lo general es que la violenta extinción de la vida a muerte segura y no con gloria sino con infamia, imponga; y se ha visto a los hombres más valientes en los combates, temblar ante el solemne y lúgubre aparato de la pena de muerte.

Aquel asiento o tajo aislado en que con buena salud va a morir el hombre, en medio de un mar de seres, vivientes como él, que le contemplan y con cuya autoridad ha sido sentenciado: aquel ataúd allí al lado y dentro del cual y en un momento será puesto un cadáver para llevarle al cementerio no en hombros de deudos y amigos, sino de presidiarios que en ello sufren también un castigo... No pueden menos que causar hondo terror al corazón humano.

F. Carrillo Suaste



La ley fuga y la ley de amparo

Cuando hechos como los que comprende la ley fuga han venido enraizándose en nuestros hábitos sociales; cuando a pesar del anatema de la Constitución, esos hechos subsisten, destacándose en el negro cuadro de nuestras inmortalidades, deberes de la prensa, abandonando el sistema de reclamaciones, entrar al examen de si esos hechos son resultantes exclusivos de la perversidad de nuestros gobernantes, o si acaso reconocen por origen causas extrañas a la voluntad del delincuente.

Si aleccionados por la experiencia, si lejos ya de la fuente de nuestros males: la guerra civil, creemos reparar los agravios que a la patria han causado nuestros desaciertos; si estamos resueltos a desarrollar todas las fuerzas nacionales, borrando las huellas que la relajación de la moralidad política ha impreso en nuestro camino, no podemos ver con indiferencia ese gran hecho: el fusilamiento sin proceso, que día a día, y momento por momento se realiza bajo el imperio de esa Constitución cuya victoria reclamó la más desastrosa de nuestras guerras, la extinción de la vida de muchos mártires, y que en el orden económico mató nuestra producción, esterilizando capital y trabajo.

Antes de sondear el origen de esos hechos, examinémonos frente a frente, para darnos cuenta de sus efectos, ya que por éstos, y no por los sentimientos que despierten, deben ser juzgados los acontecimientos sociales.

La ley fuga es compleja en sus resultados. La muerte de un hombre sin las garantías constitucionales, desconociendo el derecho sagrado de defensa, proclamando que el capricho de una autoridad, susceptible de rencores, basta para borrar un nombre del catálogo de los vivos, no es a la verdad el único efecto desastroso del hecho que analizamos. Por más horrible, por más amenazador que esto sea, otros efectos altamente deplorables son la consecuencia forzosa de la aplicación de esa ley.

Como la práctica bautizada con el nombre de la ley fuga, que no es ley, en el sentido legal, y sí un crimen horrendo, enfrente de los preceptos constitucionales, los ejecutores del fusilamiento, cuando son arrastrados ante la autoridad judicial, se empeñan en demostrar que la muerte del reo fue resultado de una resistencia armada. Para este objeto, la mentira proferida por los servidores de la nación, la mentira inspirada por los funcionarios que ordenan el fusilamiento, es el único recurso salvador. La fuerza de seguridad pública, cuyo testimonio es la luz que guía a los jueces en los procesos criminales, obligados a mentir para salvar la responsabilidad ajena, ¿qué garantía de veracidad presentarán ante la conciencia judicial? El funcionario que ordena el fusilamiento negando la existencia del hecho, el funcionario mintiendo enfrente de la sociedad, que sabe lo cierto, se revela indigno del puesto que ocupa, cuando por su mentira renuncia a la estimación de que deben gozar todos los que tienen la honra de desempeñar un puesto público.

La prostitución de los empleados que intervienen, es un resultado indefectible en la práctica que examinamos. La autoridad que ha pasado sobre la Constitución para arrancar la vida a un hombre, ¿ante qué se detendrá? La propiedad, el honor, la libertad de los demás, menos valiosos para esa autoridad que la vida de los mismos, no podrán reclamar garantías de que se ha privado a la existencia misma. La ley fuga crea una escuela cuyo primer principio es borrar la noción del derecho en los gobernados, es proclamar la arbitrariedad como regla de conducta, inculcar a los demás el desprecio a la ley y a la Constitución. No es, no, la libertad la diosa que impera en esa escuela. La autoridad, enseñando la desobediencia a la ley, la autoridad, dando lecciones prácticas de inmoralidad; es trocar al presidiario en autoridad, es entregar las llaves de la prisión a la que dentro de ella debía expiar su crimen.

La sociedad que por medio de la ley fuga ve respetada por los facinerosos su propiedad y su libertad; la sociedad que ha perdido toda fe en la eficacia de los procesos criminales, aplaude la aplicación de la ley fuga, resignándose a sufrir las consecuencias de la arbitrariedad erigida en suprema autoridad por el fusilamiento disfrazado.

Los políticos que andan tras el rastro de todo acto político para tener ocasión de cruzar con el látigo de la injuria el rostro de los funcionarios, condenan esos hechos, sin procurarse el remedio. Los hombres trabajadores que sólo piden al gobierno seguridad en su propiedad y en su libertad, que resignan a dejar ambas a merced de la autoridad, con tal de que se les dé garantías contra los malhechores. Una sociedad aplaudiendo la violación de las leyes que garantiza la vida del hombre, una sociedad tributando respeto a la autoridad que no vacila en mancharse con la sangre derramada de una manera ilegal, una sociedad que está familiarizada con que las autoridades se prostituyen al grado de mentir y corromper a sus subordinados, es una sociedad que lleva en sí el germen de todos los malos políticos, que está privada del sentimiento de virilidad, alma de los pueblos libres; es, en fin, una sociedad que está lejos, muy lejos de la civilización de nuestro siglo.

Señalados los males imprescindibles de la ley fuga, con el disco vehemente de preparar a nuestra pobre patria una era de respeto al derecho y de profunda estimación a los funcionarios públicos, vamos a probar que la existencia de aquella ley está determinada por la Ley de Amparo, que los fusilamientos sin proceso, tienen por origen nuestro sistema de legislación.

La Ley de Amparo manda la suspensión del acto reclamado cuando él es irreparable. La pena de muerte siempre debe ser suspendida por el Juez de Distrito, sin consideración a los fundamentos que se alegan por más irracionales que sean los principios invocados, consecuencia que a ningún reo se puede ejecutar sino después de que la Suprema Corte haya negado el amparo.

La pena de muerte trae como condición precisa para su eficacia, su ejecución a la menor distancia posible del crimen que castiga. Prescribir en esa ley que esa pena no se podrá ejecutar sino hasta que el crimen haya sido olvidado, cuando la necesidad a que respondió haya desaparecido o cuando la situación sea tan grave que no pueda ya causar escarmiento, es, o hacer nula esa pena cruel, o prohibir su imposición. Nuestra Ley de Amparo realiza todo esto.

Suspendida la pena, sigue el juicio; juicio que los defensores, interesados en prolongar la vida del quejoso, se esforzaron en dilatar cuando pueden. El Juez de Distrito pronuncia su fallo y remite los autos a la Suprema Corte, este cuerpo señala día para la relación de los autos, teniendo en cuenta, el número de amparos pendientes en sus secretarías. Pronúnciase la resolución, hácese la minuta, es aprobado el proyecto de sentencia y se pone en limpio, recógense las firmas, remítanse los autos, y después del tiempo necesario para que lleguen a su destino, el Juez manda cumplir la ejecutoria ¿Cuánto tiempo ha transcurrido para que la sentencia de muerte, si fue negado el amparo, pueda ejecutarse? Si se tiene presente, la grande extensión de la República, el mal estado de los caminos, la lentitud consiguiente de las marchas, nuestros medios casi primitivos de transporte, etc., etc., se comprenderá nuestra afirmación de que los males que quiso conjurar la pena deben ser permanentes para que su ejecución tenga alguna eficacia cuando puede ser aplicada.

